

GARANTÍA

La parte quejosa debe otorgar una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable en el juicio <1a./J. 28/2006, 1a./J. 61/2004>, cuando la concesión de la suspensión pueda causar daño o perjuicio a un tercero.

- Por regla general, la garantía puede otorgarse en cualquiera de las formas permitidas por la ley civil, como caución, fianza, hipoteca o prenda, aunque la más utilizada es el billete de depósito expedido a favor del Juzgado.
- Para determinar su importe debe considerarse el tiempo probable de resolución del juicio y otros parámetros de acuerdo con las características del caso, en el entendido de que el monto de la garantía puede modificarse por circunstancias supervenientes <P./J. 35/2018 (10a.), 1a./J. 46/2012 (10a.)>.
- Cuando se reclamen actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el monto de la garantía se fijará considerando:
 - La naturaleza, modalidades y características del delito.
 - Las características personales y situación económica de la parte quejosa.
 - La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.
- Existe una regla especial cuando se reclaman actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal (la jurisprudencia elaborada en la ley anterior incluía los aprovechamientos <2a./J. 138/2008, 2a./J. 148/2005>); la suspensión que podrá otorgarse discrecionalmente surtirá efectos si ya está constituida o se constituye ante la autoridad exactora la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios que la ley fiscal permite <2a./J. 195/2006>. Esta regla no aplica cuando no está determinado el crédito <2a./J. 26/2007>.
- Generalmente, el Tribunal fija la garantía tomando en cuenta el valor del bien o negocio materia de la controversia <1a./J. 55/2008>.

- Cuando se solicite la suspensión en contra de una condena estimable en dinero, deberá aplicarse la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días como un indicador de base anual <1a./J. 6/2017 (10a.), P./J. 71/2014 (10a.)>. Cuando el daño o perjuicio al tercero no sea estimable en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.
- En la materia penal, si no se actualiza el supuesto en que deba eximirse del otorgamiento de la garantía, es posible que el Tribunal exija, además de una garantía económica <1a./J. 68/2008>, la observancia de determinados deberes o imponga medidas de aseguramiento para evitar que la parte quejosa se sustraiga a la acción de la justicia.
- La garantía debe otorgarse en el plazo de cinco días, a partir de que se notifique el auto en que se concedió la suspensión. Si no se otorga, la suspensión dejará de surtir efectos, excepto en la materia de contribuciones y créditos fiscales, en que la suspensión surtirá efectos desde que se otorgue la garantía.
- Si la suspensión dejó de surtir efectos debido a que la garantía no se otorgó en el plazo de cinco días, por regla general, la parte quejosa todavía puede exhibirla, y después de hacerlo, podrán reiniciar los efectos de la suspensión.
- Si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, para calcular los daños y los perjuicios posibles, debe considerarse el índice inflacionario que elabora el Banco de México (Banxico) y la TIIE <1a./J. 6/2017 (10a.), P./J. 71/2014 (10a.)>.
- En el juicio promovido por la víctima u ofendido del delito, cuando el efecto de la suspensión sea paralizar el procedimiento penal, no se exigirá garantía <1a./J. 44/2017 (10a.)>.
- Tratándose del derecho a un medio ambiente sano, para determinar si debe requerirse garantía se considerará si: **a)** la violación a ese derecho es un aspecto medular del juicio; **b)** se combate una verdadera afectación al medio ambiente; **c)** la afectación es actual o inminente; **d)** la vulneración al medio ambiente es una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; **e)** el

acto reclamado generará un beneficio de carácter social o responde a un esquema de aprovechamiento sustentable <2a./J. 19/2017 (10a.)>.

- En materia de trabajo, cuando se reclama el laudo, el patrón debe entregar la cantidad que se considere necesaria para asegurar la subsistencia del trabajador (cláusula de protección) y además garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse en relación con el excedente <2a./J. 94/2018 (10a.)>.
- Cuando en amparo indirecto se reclama la ejecución de un laudo por parte de un tercero extraño, no le es exigible la garantía de la subsistencia del trabajador, sino la garantía para reparar los daños y perjuicios que la medida pudiera causar <2a./J. 37/2018 (10a.)>.
- La exhibición de la garantía no implica el consentimiento de la resolución sobre suspensión <1a./J. 31/2018 (10a.)>

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>